JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Ibagué - Tolima, Junio Once de Dos Mil Veintiuno

Ref.:

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante:

LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS

Demandado:

MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ

Rad.:

005-2019-00250-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS contra MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ y REINALDO RIVEROS MENESES, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El señor REINALDO RIVEROS MENESES identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 14.243.624 y la señora MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.564.982, se obligaron a cancelar el valor contenido en el título letra de cambio No. 0873 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.528.714) M/CTE, con fecha de creación de marzo 28 de 2018 y fecha de vencimiento se estipuló para el 1 de agosto de 2018, a favor de la sociedad comercial legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, denominada LASERNA y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS, Sociedad Comercial legalmente constituida con NIT. 800.051.970-1.

SEGUNDO: Al concretarse la fecha límite para la exigibilidad de la obligación NO comparecieron a cancelarla y con ello cumplir con su compromiso contenido en el título valor, como capital e intereses moratorios y al ser requeridos guardaron silencio frente al vencimiento.

TERCERO: Así mismo, el señor REINALDO RIVEROS MENESES identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 14.243.624 y la señora MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.564.982, se obligaron a cancelar la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.572.700) contenidos en el título Valor LETRA DE CAMBIO No. 0965 Con fecha de creación ABRIL 13 DE 2018 y fecha de vencimiento se estipuló para el día 1 DE AGOSTO DE 2018, a favor de la sociedad comercial legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, denominada INSAR SAS, con NIT. 809.008.658-7.

CUARTO: Al concretarse la fecha límite para la exigibilidad de la obligación NO compareció a las oficinas de INSAR SAS a cancelarla y con ello cumplir con su compromiso contenido en el título valor, como capital e intereses moratorios y al ser requeridos guardaron silencio frente al vencimiento.

QUINTO: Se expresa que para la fecha de esta acción los ejecutados no han cancelado la obligación contraída con la sociedad INSAR SAS y LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS, por tal motivo se realiza el cobro judicial para el pago total de la obligación.

SEXTO: Los títulos valores cumplen con las condiciones legales en su contenido se encuentra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme al poder se tiene que opera el endoso en procuración del título valor.

PRETENSIONES:

- 1. Ordenar a los señores REINALDO RIVEROS MENESES identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 14.243.624 y la señora MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.564.982, para que cancelen el valor contenido en el título letra de cambio No. 0873 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.528.714) M/CTE, con fecha de creación de marzo 28 de 2018 y fecha de vencimiento se estipuló para el 1 de agosto de 2018, a favor de la sociedad comercial legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, denominada LASERNA y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SAS, Sociedad Comercial legalmente constituida con NIT. 800.051.970-1.
- 2. Ordenar al señor REINALDO RIVEROS MENESES identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 14.243.624 y la señora MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.564.982, a que efectúen el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida causado desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación; es decir, el día 1 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que los demandados efectúen el pago total de la obligación insoluta.
- 3. Ordenar al señor REINALDO RIVEROS MENESES identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 14.243.624 y la señora MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.564.982, a efectuar el pago de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.572.700) contenidos en el título Valor LETRA DE CAMBIO No. 0965 Con fecha de creación ABRIL 13 DE 2018 y fecha de vencimiento se estipuló para el día 1 DE AGOSTO DE 2018, a favor de la sociedad comercial legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, denominada INSAR SAS, con NIT. 809.008.658-7.
- 4. Ordenar al señor REINALDO RIVEROS MENESES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.243.624 y la señora MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.110.564.982, a efectuar el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida, causado desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación el día AGOSTO 1 DE 2018, hasta la fecha en que los demandados efectúen el pago total de la obligación insoluta.
- 5. Al despacho del señor juez, admitir LA ACUMULACION DE DEMANDAS consagrada en el artículo 463 del CGP, en el auto que libre mandamiento de pago y se resuelva las medidas cautelares solicitadas en el escrito final de la demanda conforme a la oportunidad que ofrece el artículo 463 del código general del proceso, inciso 1 en concordancia con el inciso segundo del artículo 462 de la misma obra. Lo anterior obedeciendo a la identidad de las partes (acreedores deudor) y demás requisitos como el acompañamiento del título valor por separado en las dos pretensiones principales contenidos en la demanda inicial y la no alteración de la competencia con la acumulación.
- 6. Se condene a los demandados al pago de los gastos de cobranza en los términos del numeral 3 del Art 782 del C.Co.
- 7. De forma subsidiaria de no acceder a la pretensión anterior solicito al despacho se condene a las costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Veintiocho de Mayo de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de INSAR S.A.S. Y LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S. en contra de MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ y REINALDO RIVEROS MENESES, concediéndole a las aquí ejecutadas, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada María Juliana Riveros Hernández, fue notificada conforme los disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien en el término concedido guardó silencio como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 48, el demandado Reinaldo Riveros Meneses fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado, el 5 de noviembre de 2019, quien en el

término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó Pago Parcial y Falta de Claridad del Título Objeto de Ejecución o Falta de Legitimación de la Parte actora y Mala Fe. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

- a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.
- b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.
- c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en las letras de cambio por valor de Nueve Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Setecientos Pesos (\$9.572.700.00) y Nueve Millones Quinientos Veintiocho Mil Setecientos Catorce Mil Pesos (\$9.528.714.00), donde se identifica a los señores MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ y REINALDO RIVEROS MENESES como los deudores (Aquí demandadas), y a INSAR S.A.S. Y LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en unas letras de cambio, tal como obra a folio 17 y 18, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de las letras de cambio por valor de Nueve Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Setecientos Pesos (\$9.572.700.00) y Nueve Millones Quinientos Veintiocho Mil Setecientos Catorce Mil Pesos (\$9.528.714.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Título Valor letra de cambio No. 0873 y 0965 donde consta el origen de la obligación objeto de cobro judicial con esta acción, suscrito por los ejecutados.
 - 2.- Certificado de existencia y representación legal de las demandantes.

Para acreditar lo alegado por el demandado Reinaldo Riveros Meneses solicitó las siguientes pruebas:

1. Recibo de consignación por valor de \$3.000.000.oo, visto a folio 46 del C-1.

Para acreditar lo alegado por la demandada María Juliana Riveros Hernández, no solicito no se decretan.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, Pago Parcial, Falta de Claridad del Título Objeto de Ejecución o Falta de Legitimación de la Parte actora y Mala Fe.

1. Pago Parcial

Funda el presente medio exceptivo, en el pago realizado, mediante consignación, por valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00), efectuada el 1° de marzo de 2019, en Bancolombia de Espinal, según soporte adjunto, más Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000.00), entregados directamente por el suscrito, en la empresa 2Laserna & Cía. Insumos Agropecuarios S.A.S., la que debe prosperar condenando al ejecutante.

Manifestó la apoderada de la parte actora, frente a la presente excepción que los pagos parciales que indica haber realizado el deudor, nos atenemos a la aplicación del artículo 624 del Código de Comercio, "si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague salvo que el pago sea parcial a sólo los derechos Accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo". Actuación que no se observa en el documentos de título valor, por lo tanto no se deben considerar los pagos que se informan, por cuanto no constan en el mismo. Ya que en el documento expuesto al cobro no cuenta con esas anotaciones para que el tenedor identificara estos pagos parciales y fueran descontados a la obligación.

Tenemos entonces que bajo el numeral séptimo del artículo 784 se podrán formular como excepciones las quitas o pagos totales o parciales, siempre y cuando conste en el titulo valor. Ahora bien, que sucede si las quitas o el pago total no se hace constar en el titulo valor sino en documento separado? No podrá intentarse una excepción con base en el numeral 7° del articulo 784 porque la norma enseña que tales aspectos son hechos constitutivos de excepción "siempre que consten en el título", pero si podría intentarse una excepción personal con base en el numeral trece del mismo artículo.

Ahora bien, del escrito presentado como traslado de las excepciones, la apoderada de la parte actora, en ningún momento manifestó que los aquí demandados tuviesen otras acreencias con la entidad demandante, en ese entendido se tiene que en efecto cualquier pago que se pruebe, sería tenido en cuenta para las obligaciones aquí cobradas.

Se tiene entonces que el demandado en su medio exceptivo, manifiesta haber realizado dos abonos uno por valor de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00) y Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000.00), del primero de ellos existe la prueba de la consignación allegada por el demandado Reinaldo Riveros Meneses, vista a folio 46 del C-1, en la que

claramente se observa el convenio 7087 LASERNA Y CiA, el valor total del pago \$3.000.000.00 y la Ref: REINALDO RIVEROS MENESES, registro de operación No.9276727231, prueba que da plena credibilidad al despacho que en efecto el aquí demandado realizó el mentado abono, contrario sensu ocurre con el valor de \$1.800.000.00, ya que de dicho valor no existe prueba alguna que este haya sido cancelado o mucho menos recibido por la entidad demandante, por lo que no se debe olvidar lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: "Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", en ese entendido el despacho declarará probada parcialmente la presente excepción, teniendo como abono a la obligación la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00), dineros que se imputaran primero a intereses conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

2. Falta de Claridad del Título Objeto de Ejecución o Falta de Legitimación de la Parte actora y Mala Fe.

Expresa el inconforme, que frente al objeto de la parte ejecutante no es viable que condene a los demandados, sin justificar la razón o motivo de la creación de los títulos valores, si se observa el Certificado de Cámara de Comercio, en su objeto social, no está diseñado el motivo a intereses a pactar, es competencia de una entidad crediticia, lo que constituye mala fe, cuando bajo la realidad sus productos fueron entregados para los cultivos agrícolas, lo que riñe con la realidad procesal.

Frente a este medio de defensa, el despacho encuentra que el Titulo valor Pagaré tiene eficacia jurídica, conforme se desprende del análisis realizado al artículo 621 del Código del Comercio:

"... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas..."

Conforme lo normado en el artículo en comento, se establece con facilidad, que el titulo valor fue girado por los señores María Juliana Riveros Hernández y Reinaldo Riveros Meneses, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
 - Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
 - Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
 - Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.
- Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Encuentra el despacho, del estudio de la demandada, su contestación y de las pruebas recaudadas, que no se probó que el demandante hubiese incurrido en alguna de las causales enlistadas en el artículo 79 del C. G. del P.

Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare no probadas las presentes excepciones.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepciones propuesta por el demandado REINALDO RIVEROS MENESES y que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el demandado REINALDO RIVEROS MENESES y que denominó FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO OBJETO DE EJECUCIÓN O FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA Y MALA FE, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados MARIA JULIANA RIVEROS HERNANDEZ Y REINALDO RIVEROS MENESES tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, en la que se tendrá en cuenta el abono realizado por el demandado REINALDO RIVEROS MENESES, el cual será imputado en primera medida a los intereses.

QUINTO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

SEXTO: Sin costas. En razón a la prosperidad de las excepciones planteadas.

COP/ESE, NOT/FIQUESE & CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

EZTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.022 fijado en la secretaría del juzgado hoy junio 15 de 2021 a las 8:00 a.m.

RECKETARIA NOHRA DISUEY VASQUEZ DIAZ